

Bruselas, 8 de mayo de 2025
(OR. en)

8570/25

**Expediente interinstitucional:
2023/0158 (CNS)**

**FISC 109
UD 102
ECOFIN 500
MI 278
COMER 73**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
Fecha:	8 de mayo de 2025
A:	Consejo

Asunto:	Proyecto de Directiva por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA relativas a los sujetos pasivos que facilitan las ventas a distancia de bienes importados y a la aplicación del régimen especial para las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países y los regímenes especiales de declaración y liquidación del IVA sobre las importaciones - Orientación general = Texto transaccional
---------	---

Adjunto se remite a las delegaciones un texto transaccional de la Presidencia para la Directiva de referencia.

Proyecto de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA relativas a los sujetos pasivos que facilitan las ventas a distancia de bienes importados y a la aplicación del régimen especial para las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países y los regímenes especiales de declaración y liquidación del IVA sobre las importaciones

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C de , p. .

² DO C de , p. .

- (1) Ha quedado demostrado que el recurso al régimen de la ventanilla única para las importaciones (IOSS) facilita y asegura un mayor cumplimiento en materia de IVA en relación con las importaciones, por lo que garantiza que no se produzca una distorsión de la competencia en detrimento de las entregas de bienes de la UE mediante una recaudación menos eficaz de los impuestos sobre las importaciones de envíos de valor reducido procedentes de terceros países a consumidores en la UE. En el contexto de un incremento exponencial de las importaciones, resulta necesario seguir incentivando el recurso al régimen de la IOSS. Por lo tanto, para cumplir dicho objetivo, los operadores que no estén registrados en el régimen de la IOSS, pero que realicen entregas de bienes dentro del ámbito de aplicación de la IOSS, deben, por regla general, ser deudores del IVA sobre las importaciones y el IVA sobre las ventas a distancia de bienes importados en los Estados miembros de destino final de los bienes, lo que implicaría el registro en cada uno de estos Estados miembros.
- (2) A fin de proteger los ingresos fiscales de los Estados miembros, los operadores que no estén establecidos en la Unión y que no utilicen la IOSS deben estar obligados a designar a un representante fiscal que asuma todas las obligaciones en materia de IVA relacionadas con todas las partidas de importaciones con arreglo a este régimen. No obstante, dicha obligación no se debe aplicar cuando el operador esté establecido en uno de los países enumerados en la Decisión de Ejecución (UE) 2021/942 de la Comisión³ con los que la Unión o el Estado miembro de importación haya celebrado un acuerdo de asistencia mutua. Con vistas a mejorar el cumplimiento, obligar a recurrir a un representante fiscal resulta una alternativa adecuada y proporcionada para los proveedores o los sujetos pasivos considerados proveedores que no estén establecidos en la Unión y que no utilicen la IOSS.

³ Decisión de Ejecución (UE) 2021/942 de la Comisión, de 10 de junio de 2021, por la que se establecen normas de desarrollo de la Directiva 2006/112/CE del Consejo en relación con la elaboración de la lista de terceros países con los que la Unión ha celebrado un acuerdo de asistencia mutua con un ámbito de aplicación similar al de la Directiva 2010/24/UE del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo.

- (3) Las condiciones para designar a dicho representante fiscal con vistas a la liquidación del IVA deben estar, por tanto, en consonancia con la obligación de los operadores que no estén establecidos en la UE de designar a un intermediario para utilizar la IOSS, a fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas para la recaudación del IVA sobre las ventas a distancia admisibles de bienes importados. En consecuencia, determinados proveedores o sujetos pasivos considerados proveedores que no estén establecidos en la UE se verían obligados a contar con un representante fiscal tanto para la importación como para la venta a distancia de bienes importados en cada Estado miembro en el que realicen entregas de bienes. Sin embargo, dado que el Estado miembro de importación y el de la venta a distancia de los bienes importados será el mismo Estado miembro cuando no se utilice la IOSS, es posible que no sea necesario designar a dos representantes fiscales en dicho Estado miembro particular.
- (4) Si no se utiliza la IOSS, el Estado miembro de destino final de los bienes, que es el Estado miembro en el que se produce la importación, recauda directamente el IVA sobre las importaciones de las partidas que pueden adscribirse a este régimen. En cambio, si se utiliza la IOSS, la importación está exenta del IVA sobre las importaciones y es el proveedor quien recauda el IVA sobre las ventas a distancia de bienes importados para luego abonarlo a su Estado miembro de identificación, que transmite el IVA a los Estados miembros de consumo pertinentes. Al establecer las condiciones para la designación de un representante fiscal cuando no se utilice la IOSS, debe tenerse en cuenta esta situación. Al establecer las condiciones para la designación de un intermediario cuando se utilice la IOSS, los Estados miembros tienen la posibilidad de exigir garantías que sean adecuadas y proporcionadas a los riesgos asociados a los sujetos y las operaciones intermediados.

- (5) Los representantes aduaneros indirectos desempeñan un papel destacado en los procedimientos vinculados con la importación de partidas. Aunque su función abarca principalmente las normas aduaneras, pueden desempeñar un papel activo en lo que respecta a garantizar la recaudación del IVA sobre las importaciones. Actualmente, ello es posible cuando los representantes aduaneros indirectos son designados como deudores del IVA sobre las importaciones. Sin embargo, con el enfoque del incentivo a la IOSS, los representantes aduaneros indirectos podrían ser considerados deudores del IVA sobre las importaciones cuando actúen como representantes fiscales del deudor de dicho impuesto. Dado que actuar como representante fiscal no es una obligación, sino una de las opciones de los representantes aduaneros indirectos, resulta adecuado que los Estados miembros puedan considerar que los representantes aduaneros indirectos que no actúen como representantes fiscales están obligados solidariamente a pagar el IVA sobre las importaciones, a fin de asegurar la liquidación de dicho impuesto. Además, los Estados miembros deben poder obligar solidariamente a pagar el IVA sobre las importaciones a otros sujetos pasivos, por ejemplo a los deudores de la deuda aduanera en caso de irregularidades aduaneras.

- (6) Con el enfoque del incentivo a la IOSS, el proveedor o el sujeto pasivo considerado proveedor serán sistemáticamente deudores del IVA sobre las importaciones. En consecuencia, cuando el proveedor, el sujeto pasivo considerado proveedor y, según proceda, el representante fiscal que estos hayan designado o el sujeto pasivo que pueda estar obligado solidariamente a pagar el IVA sobre las importaciones no cumplan sus obligaciones, los bienes no serán despachados a libre práctica. A fin de evitar que los adquirientes sufran las consecuencias negativas del incumplimiento por parte de los deudores del IVA sobre las importaciones, los Estados miembros pueden permitir que los adquirientes, previo consentimiento por su parte, liquiden el IVA sobre las importaciones del que sea deudor el proveedor o el sujeto pasivo considerado proveedor cuando este no haya cumplido sus obligaciones de registro y liquidación y cuando este sea desconocido para la persona que cumplimente la declaración aduanera en el momento de la importación. No obstante, los Estados miembros deben ser capaces de establecer las condiciones y los procedimientos adecuados para aplicar dicha posibilidad de manera que se evite que la liquidación del IVA sobre las importaciones por parte del adquiriente menoscabe la eficacia de la medida destinada a incentivar la utilización de la IOSS. Esta liquidación debe realizarse sin perjuicio de la posibilidad de que el adquiriente reclame al proveedor, o al sujeto pasivo considerado proveedor, el IVA sobre las importaciones en virtud de las disposiciones pertinentes del derecho civil. Dado que esta posibilidad responde al objetivo de superar las dificultades derivadas de la transición entre la responsabilidad del adquiriente y la del proveedor en lo que respecta a las partidas de importaciones, la Comisión debe evaluar si existe justificación para mantener dichas normas una vez que se complete la reforma aduanera.
- (7) En virtud del régimen especial establecido en el capítulo 7 del título XII, el deudor del IVA sobre las importaciones relativo a las ventas a distancia admisibles de bienes importados es el adquiriente. Ello va en contra del objetivo de pasar de la responsabilidad del adquiriente a la del proveedor o del sujeto pasivo considerado proveedor y de hacer que estos sean sistemáticamente deudores del IVA sobre las importaciones de dichos bienes. Incluso en los casos en los que el adquiriente pague el IVA sobre las importaciones, el proveedor o el sujeto pasivo considerado proveedor seguirán siendo, en principio, deudores del impuesto. Por consiguiente, el régimen especial debe dejar de aplicarse y suprimirse.

- (8) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos⁴, en casos justificados los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de dichos documentos está justificada.
- (9) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la introducción del concepto de registro único a efectos del IVA en la Unión, solo puede lograrse a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (10) Por tanto, procede modificar la Directiva 2006/112/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

⁴ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2006/112/CE con efectos a partir del 1 de julio de 2028

La Directiva 2006/112/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 201 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 201

En caso de importación, será deudora del IVA la persona o personas designadas o reconocidas como deudoras por el Estado miembro de importación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, será deudor del IVA sobre las importaciones el proveedor, o, cuando proceda, el sujeto pasivo considerado proveedor de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 1, que venda a distancia bienes importados de terceros territorios o terceros países que podrían beneficiarse del régimen especial establecido en la sección 4 del capítulo 6 del título XII.

Cuando el proveedor o el sujeto pasivo considerado proveedor a que se refiere el párrafo segundo no esté establecido en la Comunidad, sino en un tercer país con el que ni la Unión ni el Estado miembro de importación hayan celebrado un acuerdo de asistencia mutua con un ámbito de aplicación similar al de la Directiva 2010/24/UE del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, dicha persona designará a un representante fiscal en el Estado miembro de importación como deudor del IVA sobre las importaciones.

El párrafo tercero no se aplicará cuando la importación de los bienes esté eximida de conformidad con el artículo 143, apartado 1, letra c) *bis*.».

- 2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 201 bis

Sin perjuicio de los párrafos segundo y tercero del artículo 201 y cuando los deudores del IVA sobre las importaciones no [...] cumplan sus obligaciones fiscales de conformidad con dichos párrafos, los Estados miembros podrán permitir, con arreglo a las condiciones y los procedimientos que establezcan, que el adquiriente liquide el IVA sobre las importaciones adeudado.».

- 3) En el artículo 204, apartado 1, el párrafo segundo se modifica como sigue:

«Además, cuando el hecho imponible se efectúe por un sujeto pasivo que no esté establecido en el Estado miembro en el que se devengue el IVA y no exista [...] con el país de la sede o de establecimiento de dicho sujeto pasivo ningún instrumento jurídico que instituya una asistencia mutua similar a la prevista por la Directiva 2010/24/UE del Consejo y por el Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, los Estados miembros podrán adoptar disposiciones por las que se atribuya la consideración de deudor del impuesto a un representante fiscal designado por el sujeto pasivo no establecido.».

- 4) En el artículo 204, apartado 1, se inserta el párrafo siguiente después del párrafo tercero:

«No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, cuando un sujeto pasivo deba designar a un representante fiscal de conformidad con el párrafo tercero del artículo 201, dicho sujeto pasivo designará al representante fiscal deudor del IVA sobre las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países que podrían beneficiarse del régimen especial establecido en la sección 4 del capítulo 6 del título XII.».

- 5) En el artículo 205, después del párrafo primero se inserta el párrafo siguiente:

«Además, en la situación a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 201, los Estados miembros podrán disponer que un sujeto pasivo distinto del adquiriente y del deudor del IVA esté obligado solidariamente a pagar el IVA sobre las importaciones.».

- 6) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 205 bis

A más tardar el [31 de marzo de 2032], la Comisión, a partir de la información proporcionada por los Estados miembros, remitirá al Consejo un informe de evaluación del funcionamiento de las disposiciones incluidas en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 201, en el artículo 201 *bis*, en el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 204 y en el párrafo segundo del artículo 205, que incluya sus repercusiones en el funcionamiento del mercado interior y evaluará la necesidad de mantener el artículo 201 *bis* y el párrafo segundo del artículo 205, y, si se considera necesario, hará una propuesta legislativa en consecuencia.».

- 7) Se suprime el capítulo 7 del título XII.

Artículo 2

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de junio de 2028, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2028.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente